



RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION - DTE ELIANA RENTERIA - RAD:201700094

Desde Jennifer Marcela Clavijo Gomez <jclavijo@sos.com.co>

Fecha Lun 19/05/2025 1:59 PM

Para Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Buenaventura <j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC carloslemus1234@hotmail.com <carloslemus1234@hotmail.com>; MARTHA STELLA <martha.escallon@conava.net>; aldemaro2004@gmail.com <aldemaro2004@gmail.com>; conava <conava@conava.net>; Para: notificacionesjudiciales@csspmail.net <notificacionesjudiciales@csspmail.net>; responsabilidad.medica@cosmitet.net <responsabilidad.medica@cosmitet.net>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; Santiago Aristizabal <santiago.aristizabal@conava.net>

 1 archivo adjunto (307 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

Doctor

LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
TIPO DE PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ELIANA RENTERIA VALLECILLA Y OTROS
DEMANDADO:	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD Y OTROS
RADICACIÓN:	76-109-31-03-002-2017-00094-00

JENNIFER MARCELA CLAVIJO GÓMEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 38.643.870, actuando en el presente proceso como APODERADA ESPECIAL de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A.**, identificada con NIT 805.001.157-2, mediante el presente instrumento me permito muy respetuosamente presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en **CONTRA** del Auto No. 117 del 15 de mayo de 2025, notificado en estados el 16 de mayo, con base en las siguientes:

Se adjunta memorial.

Atentamente,

Jennifer Marcela Clavijo Gómez

Abogada de Procesos Judiciales

Jurídico

Sede Nacional

Carrera 56 No. 11A-88

Cel: 3175676444

Jornada flexible: 07:30 AM a 05:00 PM

jclavijo@sos.com.cowww.sos.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello está prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a nuestros usuarios, está sujeto a los términos y condiciones de los contratos vigentes con la EPS S.O.S y solo interesan a las partes contractuales.

Los datos personales que se puedan llegar a conocer a través de este medio deberán ser tratados de conformidad con la Ley 1581 del 2012 y la Política de Protección de Datos Personales de la EPS S.O.S. Cualquier vulneración a la confidencialidad o uso no autorizado de los mismos podrá ocasionar sanciones legales de conformidad a la ley y/o de acuerdo al esquema sancionatorio interno de la organización.

Doctor

LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION
TIPO DE PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ELIANA RENTERIA VALLECILLA Y OTROS
DEMANDADO:	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD Y OTROS
RADICACIÓN:	76-109-31-03-002-2017-00094-00

JENNIFER MARCELA CLAVIJO GÓMEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 38.643.870, actuando en el presente proceso como APODERADA ESPECIAL de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A.**, identificada con NIT 805.001.157-2, mediante el presente instrumento me permito muy respetuosamente presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en **CONTRA** del Auto No. 117 del 15 de mayo de 2025, notificado en estados el 16 de mayo, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

No se comparte la posición del despacho en cuanto a que no se configura la nulidad del numeral 4 del artículo 133 del CGP respecto a que no se identifica una indebida representación del **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR de la EPS**, a continuación, me permito informar al despacho la procedente de esta nulidad por indebida representación, conforme a lo siguiente:

A. Mediante la Resolución No. 2024100000003061-6 del diez (10) de abril de 2024 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud se dispuso la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de mi representada desde el diez (10) de abril de 2024 hasta el diez (10) de abril de 2025.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS S.O.S.. S.A.** identificada con **NIT 805.001.157-2.** por el término de un (1) año, es decir, desde el **10 de abril de 2024 hasta el 10 de abril de 2025**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

B. Por Resolución No 2024320030015030-6 del quince (15) de noviembre de 2024 dicha Entidad designó como nuevo Interventor de la EPS SOS S.A. al doctor CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR como interventor de **EPS Servicio Occidental de Salud S.A. - S.O.S.**, al doctor **Carlos Eduardo Franco Muñoz** quien se identifica con la cedula número 73.159.582 quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del SGSSS, el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias y demás normas que sean aplicables, para dar cumplimiento a los fines de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar.

C. Nombramiento ratificado mediante la Resolución No. 2025320030002083-6 del nueve (9) de abril de 2025, por la cual se prorrogó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.

Que, en virtud de lo expuesto el Superintendente Nacional de Salud,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. PRORROGAR la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada mediante la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024 a la **EPS**

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., identificada con NIT 805.001.157-2, por el término de un (1) año, esto es, desde el 10 de abril de 2025 hasta el 10 de abril de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR al doctor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.159.582, continuar con las labores de interventor designado para la intervención forzosa administrativa para administrar a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, y, en consecuencia, adecuar, presentar e implementar el plan de trabajo, dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de la presente resolución, que será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas¹⁶, dando cumplimiento a las siguientes órdenes:

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en virtud de las disposiciones legales especiales aplicables para la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa para administrar de la ENTIDAD PROMOTORA DE

SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – EPS SOS S.A y las facultades legales atribuidas al Agente Especial Interventor estas se consideran de carácter indelegable e intuito persona, lo que quiere decir que, una vez posesionado el Doctor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ** la parte demandante obrando frente a la orden legal expresa contenida en el literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 debió de realizar la notificación personal del proceso en la etapa en que este se encuentra, so pena de nulidad, sin que a la fecha se haya surtido la misma.

Así las cosas, dispone el artículo 1 de la Resolución 2599 de 2016 que:

Los agentes interventores, liquidadores y contralores, además de cumplir funciones públicas transitorias, son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción. Así mismo, este oficio en ningún caso implica el ejercicio de funciones jurisdiccionales. (negrilla y subraya fue de texto).

Seguido a ello, los cargos de agente interventor, liquidador y contralor se deben designar en atención a la calidad de la persona. En consecuencia, el auxiliar no podrá delegar ni subcontratar sus funciones y no podrá ser sustituido en el cargo a menos que medie una decisión de reemplazo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. El agente interventor, liquidador o contralor podrá contar con personal profesional o técnico de apoyo, por cuyas acciones u omisiones responderá directamente.

En tal sentido, el artículo 33 de la Resolución 2599 de 2016 establece que:

Es obligación de los agentes interventores, liquidadores y contralores que se ejecuten todos los actos y se efectúen todos los gastos que sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad objeto de la medida, así como que se celebren todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la medida, incluidas las facultades de transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente.

Es decir que, en virtud de las normas contenidas en el Decreto 2555 de 2010, la Resolución 2599 de 2016, el Decreto 780 de 2016, la Resolución No. 202400000003061-6 del diez (10) de abril de 2024, la Resolución No. 2024320030015030-6 del quince (15) de noviembre de 2024 y la Resolución No. 2025320030002083-6 del nueve (9) de abril de 2025, la única persona investida para ejercer la representación legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – EPS SOS S.A es el AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, las disposiciones de que trata el Decreto 2555 de 2010, son de naturaleza especial, prevalente y de obligatorio cumplimiento, por tanto, el pasar por alto el requisito establecido en el literal e) del numeral 1º del artículo 9.1.1.1.1 comprometería la validez del proceso.

Ahora bien no es clara la posición del despacho ya que, mediante Auto No. 49 del 01 de abril de 2024 el despacho conmina a la suscrita para que aporte el correo electrónico del nuevo interventor especial de la EPS SOS S.A., quien velara por la comunicación y asistencia para la comparecencia a la diligencia, así las cosas, se aporta la dirección al juzgado para efectos de notificar al agente especial, el 22 de abril de 2025, ahora, mediante el auto recurrido se conmina a la suscrita que aporte de nuevo este correo electrónico a efectos de comunicación y asistencia para la comparecencia a la diligencia programada el 22 de mayo.

Lo anterior evidencia que el despacho consiente el hecho de que se debe notificar al AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR Doctor CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ, situación que finalmente no se ha ordenado ni se ha agotado por la parte demandante.

Lo anterior también devela que no se encuentra debidamente integrado al proceso el AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR Doctor CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ, y que por lo tanto, las actuaciones que se realizaron por la Doctora Claudia Paola Rojas, tal y como se expuso en el escrito de nulidad, no están revestidas de legalidad, bajo el entendido que esta no contaba con las facultades legales para ejercer la representación de la EPS, configurándose una INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE PASIVA.

En este contexto, el hecho de que la doctora Claudia Paola Rojas Caicedo haya obrado en calidad de representante legal y el despacho permitiera continuar con la etapa de conciliación e interrogatorio de parte, sin que se detuviera a verificar las facultades legales a ella concedidas configura un **VICIO PROCEDIMENTAL GRAVE**, que afecta la validez del acto procesal y que da lugar a la **NULIDAD ABSOLUTA** de lo actuado en audiencia.

Dentro del presente asunto se ha pasado totalmente por alto el deber legal contenido en el Decreto 2555 de 2010, que son normas de naturaleza especial, prevalente y de obligatorio cumplimiento.

No se encuentra notificación por la parte demandante al Agente Especial Interventor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ**, así las cosas, no se cumplió con la obligación legal de realizar la notificación **PARTICULAR** al Agente Especial Interventor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ**, ya que como indica el despacho, esta no se tiene por surtida con la notificación del anterior agente especial, las actuaciones para estos casos en particular no deben equipararse con otras actuaciones procesales.

Las facultades legales atribuidas al Agente Especial Interventor se consideran de **carácter indelegables e intuitu persona**, lo que quiere decir que una vez posesionado el Doctor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ** la parte demandante obrando frente a la orden legal expresa contenida en **el literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010** debió de realizar la notificación personal del proceso y el despacho debió surtir las actuaciones solamente con el AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ**.

En consonancia con lo anterior solicito comedidamente al despacho lo siguiente:

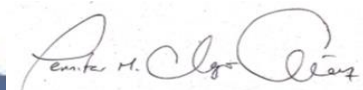
PETICION

1. **SE REPONGA** lo dispuesto en Auto No. 117 del 15 de mayo de 2025, notificado en estados el 16 de mayo del año en curso mediante el cual se declara infundado y no probado el incidente de nulidad impetrado por la suscrita, conforme a los argumentos esbozados a lo largo del presente escrito.

En consecuencia, **REVOQUE** las decisiones adoptadas en y su lugar acceda a notificar personalmente al **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR Doctor CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ** y a celebrar conforme a la norma y en atención al debido proceso la etapa de conciliación y rendición de informe escrito al representante legal de la EPS.

2. De manera **SUBSIDIARIA** y en caso de no reponga la decisión adoptada, se interpone **RECURSO DE APELACIÓN** para que ante el superior sean revisado el sustento normativo plasmado en la nulidad y lo aquí manifestado, solicitando que el recurso sea concedido **EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, a efectos de que se suspenda la competencia del señor juez mientras se resuelve la apelación.

Atentamente,



JENNIFER MARCELA GÓMEZ

C. C No. 38.643.870

T. P. No. 233.050 del C. S de la J.